

INFORME: Medellín 6 de octubre de 2020. Señora Juez, me permito informarle que revisado el expediente y el sistema de consulta jurídica se puede advertir que para el proceso de la referencia no se encuentra vigente solicitud de remanentes a instancia de ninguna autoridad judicial o administrativa, además, a la fecha no se encuentran memoriales pendientes de incorporación. A Despacho para proveer.

CAROLINA ZULUAGA

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001310300420180013800
Demandante	TERESA DEL NIÑO JESUS TORO URREGO
Demandado	INVERSIONES LENIS Y CIA S EN CS.
A.I N°	616V (494)
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

En atención al escrito obrante a folio 150, observa el Despacho que mediante auto del 19 de marzo de 2019¹, se dispuso levantar el embargo que pesa sobre el inmueble con M.I. 0351231, medida sin que obre constancia en el expediente de los oficios, por lo tanto, se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se expida la correspondiente comunicación con destino a la OFICINA DE REGISTRO.

De otro lado, téngase en cuenta la manifestación que hace actora relacionada con la renuncia a la objeción presentada respecto de las cuentas del secuestre, en todo caso, advierte el Despacho, que le corresponderá al auxiliar de la justicia realizar la entrega de los bienes que tiene bajo su cuidado así como la rendición de cuentas definitivas una vez finalice su gestión.

De otra parte, en el escrito obrante a folio 153, el Dr. GUSTAVO ADOLFO ARANGO SANCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo con la transacción celebrada entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente al particular, observa el Despacho que mediante auto del 14 de julio de 2020, se dispuso la terminación de proceso ejecutivo –primera demanda de acumulación–, no obstante las medidas cautelares continuaron por la demanda principal.

¹ Fol.91

Finalmente, el 09 de septiembre del año en curso (Fol. 154) la apoderada de la parte demandante presentó escrito de transacción solicitando la terminación del proceso, así las cosas, el Despacho pasa a estudiar dicha solicitud a la luz de lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P. teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en cuya virtud las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. consagra que en cualquier estado del proceso las partes podrán transar la Litis, efecto para el cual deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Entonces, como quiera que aquí se presentó escrito precisando los alcances del acuerdo, mismo que recae sobre derechos disponibles; se cumple con los requisitos sustanciales, esto es, de existencia y validez de los actos jurídicos; aquél fue celebrado por el ejecutante y el ejecutado; además de que versa sobre todas las cuestiones aquí debatidas, hay lugar a aprobar tal acuerdo, disponiendo consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo instaurado por **TERESA DEL NIÑO JESUS TORO URREGO** en contra de **INVERSIONES LENIS Y CIA S EN CS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la siguiente medida cautelar:

-El embargo sobre los inmuebles identificados con M.I. 035-93 y 035-21052, de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO. Ofíciase en tal sentido.

Adviértasele a la OFICINA REGISTRO que el embargo sobre el inmueble con M.I. 035-21052, continuó por cuenta de este proceso, toda vez que la demanda acumulada -proceso ejecutivo hipotecario-, instaurada por JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en contra del acá demandado, terminó mediante auto del 14 de julio del año en curso, por pago total de la obligación.

TERCERO: Ofíciase al secuestre GUILLERMO LEON ARBELAEZ, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio del Juzgado, proceda a hacer entrega a la parte demandada de los inmuebles e igualmente para que dentro del término de 10 días proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión. Los honorarios que se le lleguen a fijar serán a cargo de la partes, según el memorial allegado por la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a714c753d2550fe332d9567dcb4165b906ffc3d0922f2398974d83e93d164e

Documento generado en 06/10/2020 06:28:12 p.m.